

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **021**

Fecha Estado: 9/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120120013300	Jurisdicción Voluntaria	CLARA ESTELLA ARROYAVE RIVAS	LUZ MARINA RIVAS DE ARROYAVE	Auto resuelve solicitud INCORPORA REGISTRO SIN TRÁMITE	08/02/2024		
05615318400120130015800	Jurisdicción Voluntaria	CLARA ESTELLA ARROYAVE RIVAS	LUZ MARIA ARROYAVE RIVAS	Auto resuelve solicitud DISPONE TERMINACIÓN POR MUERTE DE LA INTERDICTA Y ORDENA ARCHIVO	08/02/2024		
05615318400120230008100	Verbal	SANDRA PATRICIA TANGARIFE ZULUAGA	ENRIQUE LEON SERNA BORJA	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL 08 DE MAYO A LAS 9:00 A.M.	08/02/2024		
05615318400120230010300	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JUAN MANUEL SEPULVEDA GIL	SONIA ELENA OCAMPO GARCIA	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL 22 DE ABRIL A LAS 2:00 P.M.	08/02/2024		
05615318400120230017100	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	WILSON FERNEY GIRALDO SERNA	MADELINE MOLINA TRILLOS	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL 22 DE ABRIL A LAS 10 A.M.	08/02/2024		
05615318400120230021100	Verbal Sumario	CARLOS ERNESTO ZAPATA	OLGA MERY ZAPATA	Auto que aplaza audiencia POR ENFERMEDAD DEL TITULAR PARA EL 12 DE MARZO DE 2024, HORA: 09:00 A.M	08/02/2024		
05615318400120230021700	Ejecutivo	DANIELA GUTIERREZ VALLEJO	ANDERSON DUVAN DAVID SERNA	Auto ordena oficiar ordena impedimento de salida del pais	08/02/2024		
05615318400120230022800	Ejecutivo	ERIKA JOHANA ORDOÑEZ LOPEZ	CARLOS ANDRES OCHOA JIMENEZ	Auto ordena oficiar ordena impedimento salida del pais	08/02/2024		
05615318400120230028800	Ejecutivo	ANA MARIA ROJAS SASTOQUE	ERIBERTO GUARIN BONZA	Auto ordena oficiar ordena impedimento de salida del pais	08/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120230037800	Verbal Sumario	LUIS ALBERTO JARMAILLO RIVERA	JESSICA JOHANA DUQUE PULGARIN	Paso al despacho notificado parte demandada tiene en cuenta notificacion	08/02/2024		
05615318400120230037900	Verbal	BEATRIZ DEL SOCORRO LOPEZ LOPEZ	ABELARDO DE JESUS OCHOA GARCIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL EL 09 DE MAYO DE 2024, HORA: 09:00 A.M. - INCORPORA CONTESTACIÓN SIN TRÁMITE POR EXTEMPORÁNEA	08/02/2024		
05615318400120230039100	Peticiones	LUZ ADRIANA LOPEZ ACEVEDO	DEMANDADO	Auto resuelve solicitud ACCEDE CAMBIO DE ABOGADA - NOMBRA MARILUZ FRANCO ALZATE	08/02/2024		
05615318400120230041300	Verbal	MARIA CAMILA RIVERA SANTAMARIA	BRAHIAN BRANT GALEANO	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL 02 DE MAYO A LAS 2:00 P.M.	08/02/2024		
05615318400120230042500	Verbal	NUBIA DEL SOCORRO ROMAN CASTRO	HUMBERTO CARDENAS LOPEZ (FALLECIDO)	Auto tiene por notificado por conducta concluyente y reconoce personeria	08/02/2024		
05615318400120230043600	Verbal	JOHN JAMES BUSTAMANTE CASTAÑO	MARTHA LUCIA SALAZAR ARANGO	Auto resuelve solicitud NO TIENE COMO NOTIFICACION EFECTIVA	08/02/2024		
05615318400120230045000	Verbal	OLGA LUCIA HERRERA	LUIS FERNANDO GUZMAN MAZO	Auto resuelve solicitud PONE CONOCIMIENTO CERTIFICADO INSCRIPCIÓN ORIP - REQUIERE NOTIFICAR DEMANDADO	08/02/2024		
05615318400120230046500	Ejecutivo	PAULA ANDREA MORALES POVEDA	ANDRES MAURICIO OCAMPO RENDON	Auto ordena oficiar ordena impedimento salida del pais	08/02/2024		
05615318400120230047800	Verbal	JORGE MARIO GAITAN URIBE	ANA CLEMENCIA RESTREPO POSADA	Auto rechaza demanda POR NO CUMPLIR REQUISITOS	08/02/2024		
05615318400120230048300	Ejecutivo	ESTEFANIA CALLE BURITICA	BYRON GARCIA MONSALVE	Auto ordena oficiar ordena impedimento salida del pais	08/02/2024		
05615318400120230049800	Verbal	JOHN KENNDY MONTOYA CASTELLANOS	MARTHA LUCIA VILLEGAS OSORIO	Auto resuelve solicitud NO TIENE POR NOTIFICADO	08/02/2024		
05615318400120240000800	Peticiones	GLORIA CECILIA PATIÑO OSPINA	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda	08/02/2024		
05615318400120240001100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	DIEGO NELSON SUAREZ ALVAREZ	CARLOS ESTEBAN SUAREZ TABORDA	Auto que decreta amparo de pobreza	08/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120240001100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	DIEGO NELSON SUAREZ ALVAREZ	CARLOS ESTEBAN SUAREZ TABORDA	Auto que rechaza la demanda	08/02/2024		
05615318400120240001400	Peticiones	ELIZABETH DEL SOCORRO CARDONA ARENAS	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza	08/02/2024		
05615318400120240001500	Jurisdicción Voluntaria	VICTOR ADOLFO DUQUE OCHOA	DEMANDADO	Auto que admite demanda	08/02/2024		
05615318400120240001600	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA ELENA CASTRO VILLADA	BERTA MARIA GUTIERREZ DE VILLADA (CAUSANTE)	Auto que remite expediente ORDENA REMITIR PROCESO AL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA POR CONOCIMIENTO PREVIO	08/02/2024		
05615318400120240001800	Verbal	SANDRA ISABEL ORREGO FRANCO	JHON DAIRO FIGUEROA IBARRA	Auto que admite demanda	08/02/2024		
05615318400120240002000	Verbal	JOSE ALEXANDER GOMEZ LONDOÑO	PATRICIA ELENA ECHEVERRI GARCIA	Auto que admite demanda	08/02/2024		
05615318400120240002300	Verbal	ADRIANA MARIA CARDONA POSADA	OTONIEL QUINTERO GIRALDO	Auto que inadmite demanda	08/02/2024		
05615318400120240003000	Otras Actuaciones Especiales	LORENA AGUIRRE BOTERO	REINALDO GONZALEZ GARCIA	Auto confirmado Y DEVUELVE AL ORIGEN	08/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 9/02/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2024-00015-00
Interlocutorio	Nro. 093

La demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico instaurada de mutuo acuerdo, a través de apoderada judicial, por los señores VICTOR ADOLFO DUQUE OCHOA y SANDRA YANNETH HURTADO MONTOYA.

2°. Imprímasele el trámite de jurisdicción voluntaria.

3°. Se reconoce personería a la Dra. ALEJANDRA MARIA RIOS VERA en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf769c506caba57dfa500cc62aec601cb8ddd47063f68b8d66d3e59bf004e43**

Documento generado en 08/02/2024 03:54:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Proceso	Sucesión
Radicado	056153184001-2024-00016-00

Correspondió por reparto el proceso de sucesión de la señora BERTA MARIA GUTIERREZ DE VILLADA.

Ahora bien, dicho proceso ya había sido repartido con anterioridad al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Radicados 056153184002-2022-00430-00, 056153184002-2023-00038-00, 056153184002-2023-00274-00 y 0561531484002-2023-00567-00.

En consecuencia, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Administrativos para que sea asignada al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de la localidad por conocimiento previo.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a53e5c66a681d7e7e7b4d0b33590043af8dedea0d4ac304788a5e2c81ef6f26**

Documento generado en 08/02/2024 03:54:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Interdicción Judicial por Discapacidad Mental Absoluta
Radicado: 2012-00133-00

Se recibió correo electrónico el día 28 de enero de la corriente anualidad, por medio del cual la señora CLARA ESTELLA ARROYAVE allega el registro civil de defunción de LUZ MARÍA ARROYAVE RIVAS, el cual se INCORPORA sin trámite alguno, en atención a que no corresponde a quienes figuran como partes en el proceso, pues si bien la memorialista es quien fue designada en este trámite como curadora general y legítima, lo fue respecto de su madre declarada en interdicción, señora LUZ MARINA RIVAS RAMÍREZ.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b7f904821a8dea29c4f265061574b052bc09a6b7a7290ae328c9be98bc03df**

Documento generado en 08/02/2024 03:54:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Interdicción Judicial por Discapacidad Mental Absoluta
Radicado: 2013-00158-00

Se recibió correo electrónico el día 28 de enero de la corriente anualidad, por medio del cual la señora CLARA ESTELLA ARROYAVE RIVAS, curadora general y legítima, allega el registro civil de defunción de LUZ MARÍA ARROYAVE RIVAS, quien fuere declarada en interdicción judicial absoluta, mediante sentencia No. 099 del 10 de abril de 2014.

De conformidad con lo anterior, carece de objeto dar inicio al trámite de revisión de la interdicción como lo impone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, procediendo por el contrario decretar la terminación y correspondiente archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b64747d2f163ae9c4ed8d20be4566cc0ead649abd9cfbad38fb461483615b68**

Documento generado en 08/02/2024 03:54:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que la curadora dio respuesta a la demanda dentro del término legal.
Rionegro, 06 de febrero de 2024.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00081-00

Corroborada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, se dará continuidad a las etapas subsiguientes del proceso, por tanto, se señala el próximo 08 de mayo a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., diligencia en la cual las partes absolverán interrogatorio y se practicarán las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Apréciese en su valor legal la documental aportada con la demanda.

Recíbase declaración a los señores ADELAIDA MARIA MARULANDA y WILSON ANTONIO TOBON RENDON

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma life size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá conectarse a la audiencia desde un dispositivo electrónico independiente. Los testigos deberán conectarse en la hora convocada, y estar pendientes durante el tiempo de duración de la diligencia, al llamado que se les realice telefónicamente por parte del servidor judicial, para que se conecten y rindan su testimonio.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del

Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.

- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia, a la cual deberán conectarse diez minutos antes de la diligencia.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f794e44e87504a55434758d6cff414ca9785ef9e6d53864ed678dc0a359af1f2**

Documento generado en 08/02/2024 03:54:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	056153184001-2023-00103-00

Dado que la audiencia a celebrarse el pasado 02 de febrero no pudo llevarse a efecto por incapacidad médica del Titular del Juzgado, se reprograma la misma para el próximo 22 de abril a las 2:00 p.m.

Se acepta la sustitución al poder presentada por la apoderada de la demandada; en consecuencia, se reconoce personería a la Dra. MARTHA LUCIA HOYOS SANCHEZ para continuar representándola.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f31b92e04a80d90cf49ef35765d31c5c2baabdf0eddee5a082e2f13313cb90b**

Documento generado en 08/02/2024 03:54:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	056153184001-2023-00171-00

Dado que la audiencia a celebrarse el pasado 02 de febrero no pudo llevarse a efecto por incapacidad médica del Titular del Juzgado, se reprograma la misma para el próximo 22 de abril a las 10: a.m.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77df523713b691657ba2a5c74f4a823af6a209fba85c72129eafc0e616a0d996**

Documento generado en 08/02/2024 03:54:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyo
Radicado: 2023-00211-00

Toda vez que el pasado 01 de febrero de 2024, no fue posible realizar la audiencia que se tenía programada dentro del presente trámite, por cuanto éste titular tuvo complicaciones de salud que generaron incapacidad médica, situación de la cual, fueron enterados en debida forma los intervinientes, se hace necesario reprogramar la fecha de la diligencia.

En consecuencia, se señala como fecha para llevar a cabo la audiencia pendiente en el trámite, el día **MARTES 12 de MARZO de 2024, HORA: 09:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f6e3791e635c70b85cef7808b1520248829e92c90b7205cebe701c37628bc7**

Documento generado en 08/02/2024 03:54:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO
Rionegro, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA.	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO.	056153184001-2023-00217-00

De conformidad al artículo 129 de la Ley 1098, se ordena informar a la Oficina de Migración Colombia, que el demandado ANDERSON DUVAN DAVID SERNA, identificado con C.C. 1.036.926.340, tiene prohibido salir del país, hasta tanto no preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria, en el proceso judicial de la referencia. Ofíciase en tal sentido.

Con base en la norma antes indicada se ordena el reporte del ejecutado ante las centrales de riesgo.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60f01097f07dea2a54248456cd9b53c5221d98309ca163e934705d684bdc271**

Documento generado en 08/02/2024 03:54:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO
Rionegro, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA.	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO.	056153184001-2023-00228-00

De conformidad al artículo 129 de la Ley 1098, se ordena informar a la Oficina de Migración Colombia, que el demandado CARLOS ANDRES OCHOA JIMÉNEZ, identificado con C.C.15.445.184, tiene prohibido salir del país, hasta tanto no preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria, en el proceso judicial de la referencia. Oficiese en tal sentido.

Con base en la norma antes indicada se ordena el reporte del ejecutado ante las centrales de riesgo.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1b48b04a9a413fb2161c0f8fc45c43249f1774dd3765600b760eb289daffdc**

Documento generado en 08/02/2024 03:54:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO
Rionegro, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA.	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO.	056153184001-2023-00288-00

De conformidad al artículo 129 de la Ley 1098, se ordena informar a la Oficina de Migración Colombia, que el demandado ERIBERTO GUARÍN BONZA, identificado con C.C.79.750.970, tiene prohibido salir del país, hasta tanto no preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria, en el proceso judicial de la referencia. Ofíciense en tal sentido.

Con base en la norma antes indicada se ordena el reporte del ejecutado ante las centrales de riesgo.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ad2e8b2e69b73efc04ddeb1b6fa3a666e5d52418e70b3c561da3b2007ce7f**

Documento generado en 08/02/2024 03:54:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA
Rionegro, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Regulación Visitas y Fijación
Radicado 2023-00378

El apoderado de la parte demandante allega al Juzgado las diligencias de notificación virtual realizada a la demandada JESSICA JOHANA DUQUE PULGARÍN, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que dan cuenta de la documentación enviada el 23 de enero de 2024, donde se dice remitir demanda, anexos, subsanación y auto admisorio, allegando la constancia de que el mensaje se entregó al destinatario, jezikajoha@gmail.com

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, la notificación personal de la demandada JESSICA JOHANA DUQUE PULGARÍN entiende surtida dos días hábiles posteriores a la recepción de la documentación, esto es, el día 25 de enero de 2024, y el término de traslado empieza a correr el día 26 de enero del mismo año.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

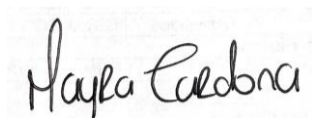
Código de verificación: **12a8634eb39209cb2daaf6213f2ac88dbc6f74e94ed5281ba9b4ea4aebb5768d**

Documento generado en 08/02/2024 03:54:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, le informo que el término de traslado para contestar la demanda transcurrió entre el 26 de diciembre de 2023 y 24 de enero de 2024, sin que dentro de dicho lapso se recibiera memorial alguno. Paso el expediente a Despacho para los fines pertinentes.

Rionegro, Antioquia, 06 de febrero de 2024.



MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución
Radicado: 2023-00379-00

Mediante correo electrónico recibido el pasado 26 de enero de 2024, el señor ABELARDO DE JESÚS OCHOA GARCÍA, debidamente asistido por representante judicial, presenta escrito de contestación a la demanda, el cual se INCORPORA al expediente sin trámite alguno, habida cuenta que fue presentado de manera EXTEMPORÁNEA, conforme se advierte de constancia secretarial que antecede.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se RECONOCE PERSONERÍA para representar al demandado, al profesional del derecho Arturo de Jesús Arroyave Zapata, portador de la T.P. 33.950 del C.S.J, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P. Para los efectos pertinentes, se DISPONE por intermedio de la Secretaría del Juzgado, compartir al correo electrónico del abogado (ajaz01@hotmail.com) el link de consulta del expediente digital, el cual, valga decir, contiene la totalidad de las piezas procesales obrantes a la fecha en el proceso y se actualiza constantemente y conforme se provean actuaciones.

Vencido como se encuentra el término de traslado de contestación concedido al extremo pasivo, se procede a señalar el día jueves **NUEVE (09) de MAYO de dos mil VEINTICUATRO (2024), HORA: NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, para llevar a efecto la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C.G.P, diligencia en la cual se practicará el interrogatorio de las partes, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se deberán observar los siguientes requisitos:

- Disponer de buena señal de internet (abogados y partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Los abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las

condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además allegar con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos documentos de identidad, cédulas de sus representados, así como sus respectivas tarjetas profesionales.

- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

Finalmente, se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smilmv)”.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0079b831f61a4e7079c87512a1cba0e1ce31bc947f18bf76ab1975a6871431b4**

Documento generado en 08/02/2024 03:54:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Amparo de Pobreza
Radicado: 2023-00391-00

Mediante escrito recibido el pasado 24 de enero, la abogada designada ELEANY PATRICIA MARULANDA JARAMILLO, expresa su no aceptación del cargo en amparo de pobreza encomendado, habida cuenta que le fue notificado su nombramiento como personera municipal de Hispania, cargo del cual tomaría posesión, no siendo posible ejercer la gestión encomendada al aceptar el cargo público, y por ende solicita la reasignación a otro profesional.

El Juzgado ACCEDE a lo solicitado, y, en consecuencia, se DESIGNA a la profesional del derecho MARILUZ FRANCO ALZATE, quien se localiza en la Carrera 51 N° 49-07 de Rionegro, Antioquia, teléfono 5611956 – 3103598174 y correo electrónico mariluzfranco@hotmail.com, en calidad de representante judicial de la amparada por pobre. Notifíquesele su designación por el medio más expedito, en la forma regulada por la ley y a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93d8ae24c1f1dd47c79bc5b435dfd0b0ffc4ac021948e5e048d4a0d4b4fca1c**

Documento generado en 08/02/2024 03:54:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que el demandado no dio respuesta a la demanda oportunamente.

Rionegro, 08 de febrero de 2024.

Mayra Cardona

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00413-00

Corroborada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, se dará continuidad a las etapas subsiguientes del proceso, por tanto, se señala el próximo 02 de mayo a las 2:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., diligencia en la cual se practicará el interrogatorio a las partes, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Los abogados tienen el deber de comunicar a la parte que representa sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec24d04824f6dd5782be2cf8840f8efe808ea6d7058ae948c6c69e5b2d90edd5**

Documento generado en 08/02/2024 03:54:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Filiación Extramatrimonial
Radicado: 2023-00425-00

A través de memorial, la parte demandada en el trámite, señora MARIA DORY GONZALEZ MEJIA, VALENTINA, LINA MARIA Y KATERINE CARDENAS GONZALEZ, debidamente asistidas por gestor judicial, solicitan notificación “de la demanda.”

Así las cosas, y dado que a la fecha no había sido materializada en debida forma la notificación del extremo pasivo, téngase NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas MARIA DORY GONZALEZ MEJIA, VALENTINA, LINA MARIA Y KATERINE CARDENAS GONZALEZ, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 10 de ENERO de 2024, de conformidad con el contenido del artículo 301 inciso segundo del C.G.P., el día en que se notifique el presente auto. Los términos de traslado comenzaran a correr una vez vencidos los tres días de que habla el artículo 91, inc.2, del mismo estatuto.

En los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C. G. del P., se le reconoce personería para representar los intereses de las demandadas MARIA DORY GONZALEZ MEJIA, VALENTINA, LINA MARIA Y KATERINE CARDENAS GONZALEZ, a la profesional del derecho ANGELA PATRICIA ATEHORTÚA RAMIREZ, portadora de la T.P. 194.919 del C.S. de la Judicatura.

Se DISPONE por intermedio de la Secretaría del Juzgado, compartir al correo electrónico del apoderado (apardecho@yahoo.es) el link de consulta del expediente digital directamente desde su ubicación en el “OneDrive” del Despacho, expediente digital y/o link que, valga decir, contiene la totalidad de las piezas procesales obrantes a la fecha en el proceso y el cual se actualiza constantemente y conforme se provean actuaciones.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2790be8b977703f9d038401d3f26177c4c65e07d4567b3a7ebd22a47d16e876**

Documento generado en 08/02/2024 03:54:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Proceso	Divorcio
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00436-00

Se agrega al expediente el anterior memorial de envío de notificación a la parte demandada, sin ser tenida en cuenta como notificación efectiva, pues en la constancia debe aparecer el número al cual se dirigió el mensaje, la constancia de recibido o acreditación de entrega, mínimamente, en la forma que el medio telemático utilizado dispone para tal efecto.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aae636685af649011e743b341cc70537c5e066ae0b54b40f8f10e83e3815414**

Documento generado en 08/02/2024 03:54:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución
Radicado 2023-00450-00.

Para los efectos pertinentes, se PONE EN CONOCIMIENTO el certificado de inscripción recibido de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro, donde consta el acatamiento de la medida cautelar decretada en el trámite.

Materializada entonces la cautela, se REQUIERE a la parte demandante para que proceda a adelantar la notificación del demandado LUIS FERNANDO GUZMÁN MAZO, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, de lo contrario, se procederá conforme el artículo 317 del C.G.P., a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7327a185366362f2e52dda01ced6057829577ac847a7e55cd247524780a3bb**

Documento generado en 08/02/2024 03:54:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO
Rionegro, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA.	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO.	056153184001-2023-00465-00

De conformidad al artículo 129 de la Ley 1098, se ordena informar a la Oficina de Migración Colombia, que el demandado ANDRES MAURICIO OCAMPO RENDON identificado con C.C. 15.446.939, tiene prohibido salir del país, hasta tanto no preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria, en el proceso judicial de la referencia. Oficiese en tal sentido.

Con base en la norma antes indicada se ordena el reporte del ejecutado ante las centrales de riesgo.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e091624ef1b9cc938e6e1f20854c6e6f45999b19f1d831599351a3015e03cf5**

Documento generado en 08/02/2024 03:54:38 AM

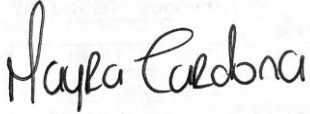
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo señor Juez que, el auto por medio del cual se inadmitió la demanda, fue notificado por Estados No. 013 del 25 de enero de 2024; por tanto, el término legal de 5 días concedido, transcurrió entre el 26 de enero y 01 de febrero de 2024, sin que, dentro de dicho lapso, se arrimara memorial subsanando los requisitos exigidos en el proveído de inadmisión.

Lo anterior para lo de su entero conocimiento,

Rionegro, febrero 06 de 2024.



MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución
Radicado: 2023-00478-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y advirtiéndole que no fueron subsanados los requisitos echados de menos en el auto inadmisorio del 24 de enero pasado, esta Judicatura con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., dispondrá el RECHAZO de la presente demanda de Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución, formulada por intermedio de apoderado judicial por JORGE MARIO GAITÁN URIBE, en contra de ANA CLEMENCIA RESTREPO POSADA.

Dado que no hay lugar a ordenar la devolución de anexos, por cuanto la presente demanda fue presentada en formato "PDF" de manera digital, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148d6cc4b6b78e1cfdbf3216cfb90a7ae0e83fa2ac8b4bf90b276eee6ffa8fd4**

Documento generado en 08/02/2024 03:54:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO
Rionegro, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA.	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO.	056153184001-2023-00483-00

De conformidad al artículo 129 de la Ley 1098, se ordena informar a la Oficina de Migración Colombia, que el demandado BYRON GARCÍA MONSALVE, Identificado con cédula de ciudadanía N° 1.036.932.569, tiene prohibido salir del país, hasta tanto no preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria, en el proceso judicial de la referencia. Ofíciase en tal sentido.

Con base en la norma antes indicada se ordena el reporte del ejecutado ante las centrales de riesgo.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4d2469ba82a45700f5a06a7e6617f445a9a3bfdb7b54ec58fb9badfb038bf0**

Documento generado en 08/02/2024 03:54:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Proceso	Divorcio
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00498-00

Se agrega al expediente la constancia de envío de notificación a la demandada, sin ser tenida en cuenta como notificación efectiva, por cuanto no se allegó prueba de la entrega del mensaje o acuse de recibo, tal como fue ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd63b1e048c1356ae4a0ffc0bb59f2cb9913948894aae8bf0f23955999c97ee6**

Documento generado en 08/02/2024 03:54:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Proceso	Amparo de Pobreza
Radicado	05-615-31-84-001-2024-00008-00

SE RECHAZA la solicitud de Amparo de Pobreza presentada por la señora GLORIA CECILIA PATIÑO OSPINA, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no se subsanó oportunamente el defecto de que adolecía, enrostrado en auto del 24 de enero del presente año.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152da6fa2b20c8feb2131e72c3d170c9f8ce3a37a61e995eff5113b070458e66**

Documento generado en 08/02/2024 03:54:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Proceso	Sucesión
Causante	Ana Leonor Álvarez Delgado
Radicado	05-615-31-84-001-2024-00011-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 090
Temas y Subtemas	Sucesión
Decisión	Rechaza por falta de competencia

Correspondió por reparto a este Juzgado la sucesión simple e intestada de la señora ANA LEONOR ALVAREZ DELGADO, cuyo último domicilio fue este municipio.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El Código General del Proceso en sus artículos 15 y siguientes establece las normas sobre la competencia y jurisdicción.

Así en el artículo 18 consagra que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios, de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y en primera instancia de los de menor cuantía; a su vez, el artículo 22 dispone que los Jueces de Familia son competentes, en primera instancia, de las sucesiones de mayor cuantía.

El artículo 25 de la citada Codificación reza:

“CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda....”.

Pues bien, el salario mínimo legal para el año 2024 es de \$1.300.000, luego los procesos de mayor cuantía comprenden a pretensiones patrimoniales superiores a \$195.000.000.

Pues bien, en la demanda se relacionan como activo cuatro partidas, las tres primeras refieren a sumas de dinero consignadas en entidades bancarias que ascienden a: \$42.500.000, \$1.645.438 y \$2.434.873, para un total de **\$46.580.311**.

Como cuarta partida se relaciona la siguiente:

“PARTIDA CUARTA:

EL 50% de un lote de terreno con sus mejoras y anexidades, casa de tapias y teja, situado en el paraje Cuatro Esquinas del Municipio de Rionegro, Antioquia que se denomina VILLA NORA, predio distinguido en el catastro con el número 308, que después de descontadas las ventas parciales, y de acuerdo a la cédula catastral del predio, le queda la causante un lote de terreno con área de 1013 metros cuadrados, según ficha predial del inmueble que se anexó a título de adquisición, comprendido por los siguientes linderos: Por el frente o NORTE, con la Carrera 40; por el ORIENTE, con el predio identificado catastralmente con el número 22; por el SUR, con los predios identificados catastralmente con los números 22 y 54; por el OCCIDENTE, con los predios identificados catastralmente con los números 54 y 55. Identificado con la matrícula inmobiliaria 020- 33456 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Rionegro (Ant.).

TRADICIÓN: Este inmueble fue adquirido por la causante ANA LEONOR ALVAREZ DELGADO, por los gananciales de la sucesión de su esposo JORGE

JAIME SUAREZ YEPES, protocolizada mediante escritura 3631 del 21 de diciembre del 2010 en la Notaría Tercera del Círculo de Medellín.

Y/o

Los derechos litigios del proceso de simulación mediante radicado 056153103002 2022 00206 00, del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de Rionegro, Antioquia sobre el inmueble descrito anteriormente.

Este inmueble está avaluado en la suma de \$164.747.214 avalúo catastral." (Resaltamos)

Pues bien, no es claro sí lo que se pretende es relacionar es el inmueble o los derechos litigios que sobre dicho predio se persiguen en el proceso de simulación.

Para lo primero se requiere que el inmueble, o el porcentaje indicado, este en cabeza de la causante, lo cual no sucede aquí, pues en la anotación nro. 016 del certificado de tradición y libertad del inmueble distinguido con matrícula nro. 020-33456 figura que la causante ANA LEONOR ALVAREZ DELGADO vendió su derecho del 50% a la señora LUISA FERNANDA SUAREZ TABORDA, sin que en las anotaciones posteriores aparezca que dicho porcentaje haya regresado a su nombre.

Por tanto, si la causante ya no es titular del derecho de dominio del 50% del citado inmueble, no puede ser tenido en cuenta como un bien relicto para establecer la competencia.

Igual sucede con el derecho litigioso que se persigue en el proceso que cursa ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito, pues ello es una mera expectativa y no un derecho real en cabeza de la de cujus.

Por lo anterior, el Juzgado se declarará incompetente para conocer del proceso en razón de la cuantía, ordenando remitirlo a los Juzgados Civiles Municipales de la localidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia,

RESUELVE:

1º. **RECHAZAR** el presente proceso de Sucesión de la señora ANA LEONOR ALVAREZ DELGADO, en razón a la cuantía.

2º. **REMITIR** las diligencias al Centro de Servicios Administrativos a fin de que sea repartida a los Jueces Civiles Municipales de este municipio.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130a206f356a03e76decf0e810aa0436cc2fb5237bc3bd6244de46b91f7ae6cb**

Documento generado en 08/02/2024 03:54:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro Antioquia, ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Solicitud:	Amparo de Pobreza
Solicitante:	Elizabeth del Socorro Cardona Arenas
Radicado:	056153184001 2024 00014 00
Providencia:	Auto Interlocutorio N° 092
Decisión:	Concede amparo de pobreza

La señora ELIZABETH DEL SOCORRO CARDONA ARENAS solicitó se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, para que se le asigne un abogado que la represente en el trámite de un proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

Aduce la solicitante del amparo que es una persona de escasos recursos, que devenga un salario mínimo, que debe velar por la subsistencia de sus hijos y nietos, no pudiendo suplir los gastos de un proceso judicial y un abogado, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

El artículo 151 del Código General del Proceso, consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

Por otro lado, la norma en mención plasma en su contenido una excepción en relación a la concesión del beneficio referido; inherente aquella a pretenderse hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso; caso que no es el que se aprecia respecto de la petente.

La presente petición se encuentra ceñida a los requisitos establecidos en la norma citada, si se tiene en cuenta que la solicitante afirmó bajo la gravedad del juramento no hallarse en capacidad económica de atender los gastos del proceso que pretenden iniciar, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia; por lo que no se decretará ninguna otra prueba para sustentar lo dicho.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose la solicitante inscrita en la primera de las circunstancias enunciadas.

Se procederá, entonces, al otorgamiento del amparo de pobreza a favor de la solicitante, pues se colman las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, en consecuencia, se procederá a la designación de un

profesional del derecho para que la represente en un proceso de divorcio, pues la sociedad conyugal es un trámite posterior del citado proceso.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER a la señora ELIZABETH DEL SOCORRO CARDONA ARENAS, c.c. nro. 39.440.647, el beneficio de AMPARO DE POBREZA, para adelantar el proceso de divorcio que pretende iniciar, conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado JOSE NICOLAS JARAMILLO ALZATE, dir. Cra. 50 C Nro. 43-110, cel. 301 687 85 09, email: abogadosjaramilloa@gmail.com, en calidad de representante judicial de la amparada por pobre. Notifíquesele su designación por el medio más expedito, en la forma regulada por la ley y a cargo de la parte interesada.

TERCERO: EXONERAR a la amparada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61ebcd14db773c612df9156747098a713d6e47b39a41550e5a34ebb94545143**

Documento generado en 08/02/2024 03:54:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Proceso	Privación de Patria Potestad
Radicado	05-615-31-84-001-2024-00023-00

SE INADMITE la demanda de Privación de Patria Potestad instaurada por la señora ADRIANA MARIA CARDONA POSADA, en representación de su sobrino JUAN MIGUEL QUINTERO CARDONA, a través de apoderada judicial, en contra del señor OTONIEL QUINTERO GIRALDO, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que se cumpla con los siguientes requisitos:

1°. Indicar el nombre y lugar de ubicación de los parientes maternos y paternos del adolescente que deben ser oídos, de conformidad con los artículos 61 del Código Civil y 395 del Código General del Proceso.

2°. Adecuar la pretensión segunda, pues el ejercicio de la patria potestad es exclusivo de los padres.

3°. Acreditar que se remitió la demanda y sus anexos al demandado, de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la Dra. NATALIA ANDREA ARENAS QUINTERO en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77d6926848a2ed21dd9ee352190577d4d459469ae8e70d5eb62dd1b66363413**

Documento generado en 08/02/2024 03:54:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Violencia Intrafamiliar
Denunciante	Lorena Aguirre Botero
Denunciado	Reinaldo González García
Radicado	No. 05-615-31-84-001- 2024-00030 -00
Procedencia	Comisaria Cuarta de Familia de Rionegro
Instancia	Consulta
Providencia	Interlocutorio N° 091
Decisión	Confirma imposición de sanción por desacato

Procede este Despacho a decidir el grado de consulta frente a la Providencia No. 009 del 25 de enero de 2024, a través de la cual la Comisaría Cuarta de Familia de Rionegro, Antioquia, impuso una sanción a REINALDO GONZÁLEZ GARCÍA, por incumplimiento a las medidas de protección definitivas, impuestas en su contra y en favor de LORENA AGUIRRE BOTERO, mediante Resolución N° 011 del 03 de marzo de 2022.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 011 del 03 de marzo de 2022, la Comisaria Cuarta de Familia de Rionegro, Antioquia, resolvió la solicitud que por violencia intrafamiliar instauró LORENA AGUIRRE BOTERO en contra de REINALDO GONZÁLEZ GARCÍA, decisión en la cual fueron declarados ambos responsables de generar actos constitutivos de violencia física, verbal y psicológica de manera recíproca; en el mismo proveído se decretó, como medida de protección definitiva, la conminación y prohibición para que se abstuvieran de volver a ejercer actos de violencia intrafamiliar, y se ordenó a ambos intervinientes, la asistencia obligatoria a terapia psicológica individual; también al denunciado se impuso al denunciado la obligación de acudir a valoración médica para el tratamiento de consumo de sustancias psicoactivas; finalmente, se le advirtió que el incumplimiento de las medidas de protección decretadas, daría origen a las sanciones contempladas en el literal a y b, del artículo 7º, de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000.

El 12 de enero de 2024, LORENA acudió a la Comisaria de Familia, con el fin

de presentar denuncia de incumplimiento a medidas de protección, en la cual relató hechos de violencia psicológica y verbal por parte de REINALDO, con quien el día anterior se encontraba en un negocio compartiendo con dos amigos, y al llegar a la casa había unos boli quesos que ella había dejado abiertos y tenían cucarachas, ante lo cual el denunciado empezó a reclamarle, en un tono fuerte, y desató su furia hacia ella diciéndole que sólo era bien con los mozos que tenía; él entró a bañarse después de la discusión ella empacó sus cosas y cuando estaba en el carro el bajó y le quitó el celular diciéndole que necesitaba revisarlo, le quitó las llaves del carro, la moto y la oficina, ella se bajó del carro y se fue caminando y como él salió a buscarla ella le pidió ayuda a un policía que estaba por ahí. Contó también que REINALDO le vio una conversación por Messenger con un muchacho que le envió un emoji y desde ese día la atacaba verbalmente, ella ya no quiere estar con él, pero él no entiende, sintiéndose entonces acosada sexualmente porque no le gusta estar con él y él era muy insistente con eso, dándose discusiones y conflictos entre ellos en 6 oportunidades en que le ha tocado salir con la niña, sin importarle tratarla mal delante de toda la familia por sus celos enfermizos.

Mediante auto de la misma fecha, se admitió el incidente en el contexto de la violencia intrafamiliar, por incumplimiento a la medida definitiva decretada en contra REINALDO, brindándose medidas de protección provisional a la denunciante, y conminando al denunciado para que se abstuviera de ejecutar nuevos hechos de violencia, y se dispuso su notificación; también se remitió a los involucrados a entrevistas por psicología, y se fijó audiencia que ordena el Artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Artículo 7° de la Ley 575 de 2000.

En informe de valoración de psicología de LORENA expuso que ha recibido mucha violencia psicológica de parte de REINALDO, y que sentiría más tranquilidad si él se fuera de la casa, pues él no ha entendido que ya no son pareja; se concluye en el informe que si bien el denunciado no cuenta con armas, la denunciante ha recibido agresiones verbales y psicológicas de su parte, que le generan afectación emocional manifestada verbalmente y en llanto recurrente, lo que hace que sea necesaria su vinculación a proceso terapéutico por psicología para la adquisición de herramientas para la protección y el autocuidado. Se recomendó la vinculación a proceso de atención psicológica y se entrega informe de peligro moderado.

Por su parte REINALDO expuso que lo dicho por LORENA siempre ha sido así, que ya habían tenido un proceso allí, por ende, supone que debe pagar la multa, y que no ha tenido otras situaciones de maltrato en su familia, de abuso sexual ni consume sustancias psicoactivas. Se concluyó que el entrevistado se muestra atento, pero poco colaborador y receptivo, niega uso de sustancias psicoactivas a nivel personal o familiar, reporta consumo de licor a nivel personal, y se recomendó vinculación a proceso de atención psicológica.

En audiencia del 25 de enero pasado, previo a iniciar la diligencia, el denunciado tomó el uso de la palabra para manifestar que todo lo denunciado por LORENA es cierto, que asumía la responsabilidad de lo ocurrido y que sabía que la solución a los problemas era irse de la casa, para lo cual aprovecharía que tenía el día libre y se retiraría de la residencia familiar, en razón a lo cual la autoridad administrativa decidió prescindir de los descargos; también, REINALDO solicitó regular la cuota alimentaria de la hija común GUADALUPE, ofreciendo pagar la mensualidad del colegio por valor de \$200.000 y las clases de baile por valor de \$65.000 mensuales; la comisaria propuso también una cuota alimentaria mensual de \$500.000, la cual fue aceptada por el denunciado.

Con base en lo anterior, fue proferida la Providencia N° 009, en la cual partiendo de la aceptación expresa de la ocurrencia de los hechos y de las consecuencias que generaría, determinó que ello se constituye en nuevos hechos de violencia en el contexto familiar. En consecuencia, declaró que el señor GONZÁLEZ GARCÍA incumplió las medidas de protección otorgadas en Resolución 011 del 03 de marzo de 2022, le impuso multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, ordenó al denunciado cumplir con lo expresado en la audiencia en torno a mudarse de la vivienda ese mismo día; a ambos intervinientes les ordenó indicar proceso psicológico inmediato, y remitió a la niña GUADALUPE a proceso terapéutico en la institución "Jugar para sanar", advirtiendo de las sanciones por incumplimiento. También aprobó el acuerdo conciliatorio a que se llegó respecto al derecho de alimentos de la hija común menor de edad, fijando una cuota alimentaria al denunciado de \$500.000 mensuales, el 100% del valor de la mensualidad del colegio de la niña y clases de baile por valor de \$260.000, y tres mudas de ropa completas en los meses de junio, diciembre y cumpleaños por valor de \$200.000 cada uno. Finalmente se dispuso la remisión en grado jurisdiccional de consulta.

La referida resolución fue debidamente notificada a los intervinientes, en estrados a LORENA, y vía WhatsApp, mediante aviso y también de forma personal a REINALDO, según constancias obrantes en páginas 81, 91 y 92 del archivo denominado "*002ExpedienteComisaría*".

CONSIDERACIONES

Con el fin de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, en desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política, se promulgó la Ley 294 de 1996. Para el efecto, se ordenó ofrecer protección a las víctimas de maltratos verbales, físicos o sicólogos entre miembros de una misma unidad doméstica, se previó la conciliación como mecanismo alternativo de solución del conflicto familiar y se consagraron sanciones para el agresor.

En este sentido disertar el Artículo 4° de la Ley 294 de 1996 (modificado por el Artículo 1° de la ley 575 de 2000) al decir que:

“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente”.

En ese orden de ideas, si ante funcionario competente un ciudadano solicita la imposición de medidas de protección y la autoridad correspondiente considera que hay lugar a imponerlas, así lo deberá hacer, teniendo en cuenta para ello las circunstancias y hechos que rodeen aquella denuncia, pudiendo acudir a alguna(s) de las señaladas en el Artículo 5° de la Ley 294 de 1996 (modificado por el Artículo 2° de la Ley 575 de 2000).

A continuación, el artículo 17, de la citada normativa, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, anuncia que el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las mismas, y las sanciones a que haya lugar se impondrán en audiencia que debe celebrarse dentro de los diez días siguientes a su solicitud, luego de practicadas las pruebas pertinentes y ser oídas en descargos la parte acusada.

El trámite en caso de incumplimiento, lo establece el artículo 17 de la ley 294 modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, en concordancia con lo consagrando el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 el cual dispone que el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección impuestas se realizará, en lo no escrito, con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991 (artículos 52 y siguientes).

Señala a su vez el artículo 7 de la Ley 294 modificado por el 4 de la Ley 575 de 2000, que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

“a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.” (Subrayas propias).

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor

se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.”

CASO CONCRETO

Dados los actos constitutivos de violencia intrafamiliar verificados entre LORENA AGUIRRE BOTERO y REINALDO GONZÁLEZ GARCÍA, en procura de la protección de la integridad personal de estos como víctimas y victimarios, la Comisaría Cuarta de Familia de Rionegro, adoptó como medida definitiva de protección CONMINARLOS para que se abstuviera de agredir, maltratar, ofender, amenazar o ejecutar cualquier otro acto constitutivo de Violencia Intrafamiliar en contra del otro. La anterior determinación le fue notificada en debida forma a los declarados responsables en estrados en audiencia del 03 de marzo de 2022 (pg. 38 archivo 002), teniendo entonces pleno conocimiento de la misma, y, por ende, las sanciones que acarrea su incumplimiento, las cuales fueron señaladas en el mismo acto administrativo.

Las obligaciones impuestas, según lo advertido por la autoridad administrativa, fueron incumplidas por REINALDO, y así lo determinó la Comisaria al referir que los hechos puestos en su conocimiento, daban cuenta de la reincidencia en conductas violentas, situaciones que alteran la integridad y unidad familiar, máxime que fue reconocido por parte del propio denunciado la reincidencia en tales hechos al aceptar la conducta denunciada, cuando en audiencia previo a la diligencia de descargos, que se constituyen en una confesión, medio probatorio contemplado en el artículo 191 y ss., del Código General del Proceso, el señor GONZÁLEZ GARCÍA realizó la aceptación expresa de la ocurrencia de los hechos y de las consecuencias que generaría, al reconocer que lo denunciado por LORENA es cierto, asumiendo la responsabilidad de ello y la multa que se le impondría. Siendo ello así, era palmario concluir, como lo hizo la autoridad administrativa, que fue comprobada la repetición de conductas generadoras de violencia intrafamiliar de parte del señor GONZÁLEZ GARCÍA, lo que conlleva a que se haga acreedor de las sanciones que establece la Ley.

Los hechos de violencia narrados y demostrados, respaldados por las pruebas recolectadas y las propias afirmaciones de los involucrados, revelan no solo la gravedad de la situación, sino también la limitada capacidad de comunicación de LORENA y REINALDO. Esta carencia, presumiblemente atribuida a la dificultad para superar la ruptura de la relación que existió entre ellos, se manifiesta de manera evidente. El denunciado persiste en negar la evidencia, rehusándose a aceptar que la señora AGUIRRE BOTERO ha decidido poner fin a dicha relación. Este obstinado rechazo a la realidad ha desencadenado los eventos violentos, los cuales han tenido que ser intervenidos y remediados por la autoridad administrativa correspondiente. Es así que la falta de habilidad para una comunicación asertiva se convierte

en un elemento central que contribuye al persistente conflicto y a la necesidad de intervención externa para restaurar la armonía y garantizar la seguridad de los involucrados.

En virtud de lo expuesto, el Despacho ha constatado de manera concluyente que REINALDO GONZÁLEZ GARCÍA persiste en la repetición de actos de violencia intrafamiliar, centrados principalmente en agresiones verbales y psicológicas dirigidas hacia LORENA. Alarmantemente, estos incidentes han tenido lugar incluso en presencia de su hija menor de edad, GUADALUPE. Ante este panorama, la atención se centra ahora en determinar la idoneidad y justificación de la sanción pecuniaria impuesta por la Comisaría de Familia como consecuencia de la falta cometida. El análisis exhaustivo de esta medida se vuelve esencial para evaluar si ha sido proporcionada y razonable, considerando la gravedad y reiteración de las conductas de violencia observadas en el seno familiar. En consecuencia, se hace necesario examinar a fondo si la sanción económica aplicada cumple con su objetivo de corregir y prevenir futuros episodios de violencia intrafamiliar, garantizando así la seguridad y bienestar de todos los involucrados.

Para ello, habrá de tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 7, de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4, de la ley 575 de 2000, el cual reza que el incumplimiento a una medida de protección dará lugar a “(...) a) *Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes convertibles en arresto el cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición (...)*”.

Como se puede ver, la sanción impuesta a REINALDO GONZÁLEZ GÓMEZ, fue la mínima, equivalente a 2 salarios mínimos, encontrándose dicha multa dentro de los rangos establecidos por la Ley, y se considera acertado por esta Judicatura, en tratándose del primer desacato, y por ello, habrá de confirmarse la decisión consultada.

En relación con las medidas adicionales establecidas, las cuales incluyen la remisión a un proceso psicológico tanto para LORENA como para REINALDO, y la participación de la niña GUADALUPE en el programa "Jugar para sanar", se evidencia la pertinencia de estas decisiones. Es imperativo que los progenitores adquieran habilidades fundamentales, tales como resolución de conflictos, comunicación asertiva, manejo de emociones, y establecimiento de pautas de crianza que contribuyan al bienestar integral de su hija. Estas medidas buscan evitar que la menor se vea afectada en el futuro por los conflictos entre sus padres, instaurando así un entorno familiar más saludable.

En lo que respecta a GUADALUPE, el proceso terapéutico al que se someterá resulta esencial para abordar y mitigar posibles secuelas emocionales derivadas de presenciar las peleas entre sus progenitores. La

atención focalizada en su bienestar emocional se considera crucial para garantizar un desarrollo psicológico saludable. Por otro lado, la decisión de REINALDO de desalojar la vivienda y la regulación de la cuota alimentaria para su hija fueron determinadas por la voluntad de los intervinientes. En este contexto, la autoridad administrativa no tuvo más opción que aprobar dichas decisiones, las cuales fueron acatadas conforme a lo dispuesto por los involucrados.

Finalmente, se advertirá al sancionado GONZÁLEZ GÓMEZ que, por la repetición de eventos de violencia intrafamiliar como los aquí denunciados, podrá verse inmerso en proceso penal y en la imposición de sanciones más graves y multas de mayor valor, las cuales, en caso de no ser canceladas en oportunidad, se convertirán en arresto.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta por la Comisaria Cuarta de Familia de Rionegro, Antioquia, mediante Providencia No. 009 del 25 de enero de 2024, en incidente por incumplimiento a medida de protección adoptadas mediante Resolución No. 011 del 03 de marzo de 2022, dentro el trámite promovido por LORENA AGUIRRE BOTERO, identificada con C.C. 1.036.926.995 en contra de REINALDO GONZÁLEZ GARCÍA, identificado con C.C. 1.036.399.815, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR al señor REINALDO GONZÁLEZ GARCÍA que podrá verse inmerso en proceso penal por el ilícito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, en caso de continuar incurriendo en las conductas señaladas en este incidente, y en las sanciones que establece la ley de violencia intrafamiliar, Ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 de 2000.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: DEVOLVER el presente asunto a la Comisaria Cuarta de Familia de Rionegro, Antioquia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7f618c31fcd03730936337b091fa422537c9e6611a93b1c250c8c3d5b5110f**

Documento generado en 07/02/2024 10:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Radicado	05-615-31-84-001-2024-00018-00
Interlocutorio	Nro. 077

La demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso instaurada por la señora SANDRA ISABEL ORREGO FRANCO, a través de apoderado judicial, en contra del señor JHON DAIRO FIGUEROA IBARRA.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Notifíquese el presente auto al demandado, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial; notificación que debe cumplir las normas de la Ley 2213 de 2022.

4°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.

5°. Se reconoce personería al Dr. FRAY ESTEBAN ATEHORTUA AGUIRRE en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00d6fe283a86fabec1dcc7053407b2ec4276ed677a83ac581538e103e9b703f**

Documento generado en 08/02/2024 03:54:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Radicado	05-615-31-84-001-2024-00020-00
Interlocutorio	Nro. 095

La demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso instaurada por el señor JOSE ALEXANDER GOMEZ LONDOÑO, a través de apoderada judicial, en contra de la señora PATRICIA ELENA ECHEVERRI GARCIA.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Notifíquese el presente auto a la demandada, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial; notificación que debe cumplir las normas de la Ley 2213 de 2022.

4°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.

5°. De conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso se decreta el embargo de los derechos de propiedad de las partes en los bienes inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria nro. 020-21856 y 020-76438. Una vez se acredite la inscripción de la medida se debe solicitar el secuestro.

6°. Se reconoce personería a la Dra. LISETH TATIANA CASTRILLON HERRERA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065a1f3a578a4c0a32562cded650ca18a84e34ea6a28c8ba39d6886c58af0ebb**

Documento generado en 08/02/2024 03:54:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>